



DECLARATIVO VERBAL DE RESCISIÓN POR ENORME
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00239-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME presentada por MARTHA BEATRIZ BUITRAGO PEÑA contra SANTIAGO MARQUEZ VARON.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- Numeral 4 del art. 82 C.G.P. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

1.1- Debe el actor aclarar y precisar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que se aporta al expediente dos negocios jurídicos, una promesa de compraventa suscrita por las partes el día 30 de noviembre de 2018, y una escritura pública elevada el día 30 de agosto de 2019.

1.2- Se debe aclarar y precisar las pretensiones cuarta y quinta, por cuanto solicita el actor la condena al pago de una suma de dinero debidamente indexada, y a su vez, que se ordene dicho pago con intereses moratorios, sin hacer más precisiones, lo que se entiende que de manera concurrente y simultánea se está solicitando indexación y el pago de intereses, lo cual no sería procedente, por cuanto se incurriría en doble pago por un mismo concepto.

2.- Numeral 5 del art. 82 C.G.P. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

2.1- No se especifica el inmueble objeto de la demanda, en los términos del artículo 83 del C.G.P.

2.2- Debe el actor determinar claramente y con precisión, el hecho primero de la demanda, por cuanto algunos valores allí referidos, difieren de los indicados en la promesa de compraventa aportada junto con la demanda.

2.3- Debe el actor determinar claramente y con precisión, el hecho tercero de la demanda, como quiera que el número de la escritura pública de compraventa indicado es distinto de la aportada al expediente.



3.- Se debe indicar tanto la dirección física como la electrónica donde las partes y su apoderado judicial recibirán notificaciones. No se enuncia la dirección física del demandado, teniendo en cuenta que la misma reposa en la escritura pública 2508 aportada junto con la demanda, donde aparece igualmente la dirección electrónica reportada por el actor, tal y como se afirma en la demanda.

Se requiere al abogado para que evite subrayar la dirección electrónica de las partes, por cuanto se muestra ilegible y confunde su lectura.

4.- Frente a la petición de pruebas se debe observar los preceptos del C.G.P., esto es, con relación al dictamen pericial, el auxiliar de la justicia debe cumplir lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., y aportar debidamente actualizada la certificación de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 556 de 2014

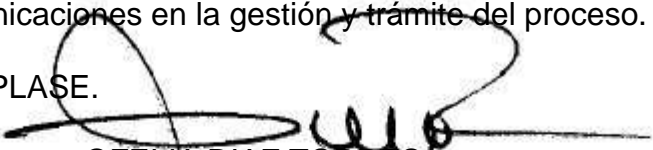
5.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de rescisión por lesión enorme, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., para que sea decretada la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, las cuales, fueron estimadas en la demanda en una suma superior a los \$207'690.000.

Se reconoce personería al Dr. NICOLAS SERRANO BADILLO con T.P. No. 337.550 del C. Sup. de la Jud., y, a la Dra. ZAHIRA XIMENA PARA SEPULVEDA con T.P. No. 272.961 del C. Sup. de la Jud., para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante (principal y suplente respectivamente) conforme al poder conferido. Para lo cual, se ha de tener presente lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., según el cual: "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


OFELIA DIAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 149, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 11/12/2020.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria